

534

JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Once (11) de febrero de dos mil ocho (2008).

SENTENCIA Nº20

VISTOS:

GONZALO ANDRÉS MUÑOZ SAEZ previo otorgamiento de poder al Licenciado Oriel A. Domínguez C., ha interpuesto demanda de Protección al Consumidor contra la sociedad SCANDINAVIAN MOTORS, S.A., inscrita en el ficha 242424, rollo 31301 e imagen 11 desde el 2 de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) y cuyo representante legal lo es JACK ISAAC SILVERA AZRAK.

PRETENSIÓN

Constituyen la pretensión de la demandante (según se señala en el libelo de demandada corregida) la devolución de las sumas pagadas con motivo de la compraventa del vehículo marca KIA, modelo Sorento, tipo camioneta, color negro, 5 puertas, con chasis KNAJCS21545259025, motor D4CB3663943, diesel, año 2004, las cuales ascienden a la suma de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS con 09/100 (B/.26,762.09); VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO con 08/100 (B/. 24,435.08), que corresponden a las sumas pagadas por el actor a la demandada, más DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE con 01/100 (B/.2,327.01) en concepto de intereses y FECl pagados por el financiamiento al momento de la presentación de la demanda, más todas aquellas sumas en concepto de intereses y FECl que tenga que pagar el demandante producto del financiamiento para la cancelación de la deuda del vehículo y que se generen desde la presentación de la demandada hasta que se termine el proceso, salvo mejor tasación, más las costas y gastos de la acción.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Se señala que el día 29 de marzo de 2004 el demandante compró a la demandada un vehículo marca KIA, modelo Sorento, tipo camioneta, color negro, 5 puertas, chasis N°KNAJCS21545259025, motor D4CB3663943, diesel, año 2004, cuyo precio pactado fue de VEINTITRÉS MIL BALBOAS con 00/100 (B/.23,000.00).

Se indica que para el pago del vehículo en cuestión, el demandante realizó tres (3) abonos que totalizan la suma de TRECE MIL TREINTA Y DOS BALBOAS con 69/100 (B/.13,032.69) y que, para pagar el resto del precio, suscribió un contrato de préstamo con el Banco General, por un monto a capital de DOCE MIL SETECIENTOS BALBOAS con 93/100 (B/.12,700.93). Se afirma que al momento de presentar la demandada, se ha pagado a la entidad bancaria la suma de SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO BALBOAS con 19/100 (B/.7,174.19) en concepto de capital, la suma de DOS MIL VEINTIOCHO con 27/100 (B/.2,028.27) en concepto de intereses y la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO con 74/100 (B/.298.74), en concepto de FECI, quedando pendiente para cancelar de la deuda, al momento de la presentación de la demanda, un saldo a capital de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS con 74/100 (B/.5,526.74), más los intereses y FECI que se continúen generando.

Se agrega que inicialmente el demandante había escogido un vehículo marca KIA, modelo Sorento, gasolina, el cual fue devuelto y como tenía una pequeña abolladura en el parabrisas (que fue cambiado pero no entregado al consumidor), la demandada le descontó de los abonos recibidos un montante de TRECE MIL TREINTA Y DOS BALBOAS con 69/100 (B/.13,032.69); las sumas de NOVECIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/900.00) en concepto de depreciación y de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS con 54/100 (B/.398.54) en concepto de mano de obra y pieza. Se expresa que el precio pactado por el vehículo de la controversia fue de VEINTITRÉS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.23,000.00), de los cuales el demandante pagó en abonos la suma de ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS con 15/100 (B/.11,734.15), más DOCE MIL SETECIENTOS BALBOAS con 93/100 (B/.12,700.93) financiados a capital, haciendo un total de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS con 08/100 (B/. 24,435.08).

Se asevera que el vehículo objeto de la controversia fue entregado por la demandada el día 17 de abril de 2004, día en que empezó la garantía; la garantía otorgada al vehículo es de 3 años ó 100,000 kilómetros, lo que ocurra primero.

Se manifiesta que dentro del periodo de garantía el demandante ha reportado en diversas ocasiones los daños, defectos o vicios presentados por el vehículo objeto de la controversia, conforme se detalla en las órdenes de reparación

con sus correlativas facturas las cuales fueron emitidas por la demandada, producto de esos daños, defectos o vicios, y que reflejan los trabajos realizados.

Se expresa que las reparaciones y cambios de piezas efectuados por la demandada han sido ineficientes a efectos de garantizar el uso normal del vehículo dentro del periodo de garantía.

Se aduce que el día 14 de octubre de 2004, el demandante presentó una queja administrativa ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en contra de la sociedad demandada, denominada comercialmente como GRUPO SÍLABA; se señala que dentro del proceso en cuestión, las partes acordaron (el 16 de noviembre de 2004), que la demandada se comprometía a eliminarle el humo excesivo que botaba el auto y cambiarle las piezas que fueran necesarias.

Se alude que el día 22 de septiembre de 2006, al vehículo de la controversia se le realizó un cambio de motor y, acto seguido, el demandante solicitó, vía nota a la demandada, se especificara el periodo de garantía del nuevo motor, toda vez que verbalmente se le había informado que dicha garantía era de seis (6) meses.

Se añade que el día 18 de diciembre de 2006 (a menos de tres meses del cambio de motor), durante la utilización del vehículo, empezó a salir humo del motor y al abrir el capó el mismo se intensificó. Posteriormente, se explica que, en enero de 2007, el demandante reabrió la queja en la esfera administrativa, y, en audiencia de conciliación de 24 de enero de 2007, se concretó un acuerdo, el cual no se pudo ejecutar, toda vez que encontrándose el vehículo de la referencia en los talleres de la demandada, al encenderlo (en presencia de las partes y la conciliadora) botó abundante humo.

Se asevera que el problema de humo que presenta el vehículo objeto de la controversia desde los primeros meses de adquirido, no ha sido reparado a la fecha eficientemente, pese al hecho del cambio de motor y, se sostiene que, a la fecha de la presentación de la demanda, el demandante no cuenta con los documentos que sustenten el cambio del motor.

Finalmente, se alega que producto de los daños, desperfectos y vicios presentes en el vehículo entregado por la demandada, que hacen imposible su uso normal, es viable, conforme señala la Ley de Protección al Consumidor, la

devolución de las sumas pagadas o el reemplazo del vehículo por otro de las mismas condiciones.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Se señala por parte del Licenciado Edwin Torrero Castillo, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada SCANDINAVIAN MOTORS, S.A., que se aceptan como ciertos los hechos primero y tercero del libelo de demanda los cuales dan cuenta de la fecha de adquisición del vehículo objeto de la controversia (29 de marzo de 2004) por la suma de VEINTITRÉS MIL BALBOAS con 00/100 (B/.23,000.00) y de los términos de la garantía otorgada éste (3 años o 100,000 kilómetros, lo que ocurra primero). No obstante lo anterior, trae de suyo dos nuevos elementos al tapete, por cuanto alega, respecto de los hechos aludidos, que la demanda fue interpuesta fuera del periodo de garantía (11 de mayo de 2007) y, no consta en el expediente la publicación a que hace referencia el artículo 669 del Código Judicial.

El resto de los hechos en los cuales se fundamenta el libelo de demanda son negados y se explica en cuanto al hecho sexto, décimo segundo y décimo tercero, que el vehículo objeto del conflicto, ha podido tener un uso fuera de lo normal, ya que, al 23 de marzo de 2007 (según documento que no es aceptado), tenía un recorrido de 117,323 kilómetros, lo que significa un promedio mensual desde que se entregó hasta esa fecha, de 3,258 kilómetros y que excede el uso normal de cualquier vehículo en Panamá.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y REHÚSO DE LA GARANTÍA

Se expresa por parte del apoderado judicial de la sociedad demandada que la Excepción de Prescripción y Rehúso de la Garantía se fundamenta en lo preceptuado en la Ley 29 de 1996 «la cual fue derogada por la Ley 45 de 2007» y sobre la base de lo pactado por las partes en la póliza de garantía de vehículos nuevos, reconocida por el demandante, según se indica, en los hechos primero, segundo y tercero del libelo de demanda, siendo que el vehículo contaba con una garantía de tres (3) años o cien mil kilómetros (100,000 kms) lo que ocurra primero.

Se agrega que durante el periodo de la garantía respectiva, fueron atendidas las observaciones efectuadas por la parte demandante.

Se expresa que la garantía está vencida y, por ende, ocurre la prescripción extintiva para poder reclamar. Esta manifestación se hace teniendo como base la fecha de interposición de la demanda, 11 de mayo de 2007, más de tres años después de la compra del vehículo. Se añade que, al 23 de marzo de 2007 (según documento aportado como prueba por la demandante y que no es aceptado por la demandada), el vehículo en cuestión tenía un recorrido de 117,323 kilómetros, además de que con la interposición de la demandada no se invocó lo señalado en el artículo 669 del Código Judicial, ni se presentaron las publicaciones a que hace referencia dicha norma para interrumpir el término de la prescripción.

Finalmente, se solicita al Tribunal declarar probada la Excepción de Prescripción y Rehuso de la Garantía de acuerdo a lo señalado en la Ley, por encontrarse el vehículo en cuestión fuera del periodo de la garantía.

DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

En el acto de audiencia preliminar de 23 de agosto de 2007, quedó establecido que las partes mantenían sus posiciones originales, por lo que correspondería a cada una la acreditación de los hechos planteados tanto en el libelo de demandada como de contestación. Se estableció además, que recaía sobre el demandado la carga de la prueba respecto de lo excepcionado, es decir, que ha prescrito el periodo para la reclamación y que el demandante ha hecho uso del bien en forma contraria a las instrucciones del mismo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Legitimación

De la confrontación de los hechos de la demanda, el caudal probatorio y las alegaciones de las partes, se advierte que se está ante una relación jurídica de consumo y, en el caso concreto, frente a una compraventa de vehículo la cual se materializó con la entrega del automóvil por parte del proveedor, SCANDINAVIAN MOTORS S.A. a GONZALO ANDRÉS MUÑOZ SAEZ, quien se constituye en el consumidor.

En consecuencia, la controversia se suscita con ocasión de los daños, defectos o vicios presentados por el vehículo dentro del periodo de la garantía, y el hecho de que las reparaciones y cambios de partes efectuadas por la demandada

han resultado ineficientes para garantizar el uso normal del vehículo dentro de dicho periodo.

Se advierte que al proceso han concurrido como partes aquellos en quienes se identifican las condiciones de consumidor y proveedor y que, en consecuencia, reúnen las calidades que la Ley 29 de 1996 exigía para la obtención de la tutela por ella prevista y/o ser demandados por esa vía y que la ahora vigente Ley 45 de 2007 mantiene en su artículo 32 cuando señala que son beneficiarios de las normas del Título de Protección al Consumidor todos los consumidores de bienes y servicios finales, quedando obligados a su cumplimiento todos los proveedores.

2. Consideraciones acerca de la Excepción de Prescripción y Rehuso de la Garantía alegada.

Siendo que las excepciones son hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la pretensión, corresponderá a este Tribunal examinar, en primera instancia, la excepción de prescripción y rehuso de la garantía esgrimida por la demandada. De encontrarse probada la excepción frente a las pretensiones de la demandante, el asunto tendría que ser resuelto en atención a ella.

La Ley 29 de 1996 (con las adiciones y modificaciones introducidas por el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006), vigente a la fecha de presentación de la demanda «16 de abril de 2007; luego corregida por orden del Tribunal el 11 de mayo de 2007», señalaba en su artículo 107 (conforme a la numeración corrida adoptada por el Decreto Ejecutivo N°4 de 8 de febrero de 2007), que el término para la prescripción de la acción, en el caso de protección al consumidor, era de un (1) año. Además, señalaba que dicha prescripción se interrumpiría con la presentación y notificación de la demanda, de acuerdo con las reglas generales del Código Judicial.

Establece el Código Judicial en el artículo 669 que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse dicho término se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar tal presentación.

Igualmente, reafirma el Código Civil en su artículo 1707 que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

A partir de lo señalado en la normativa de la Ley 29 de 1996 con reformas, el Código Judicial y el Código Civil, queda de manifiesto que el término de prescripción, en este caso, debe contarse desde el momento en que el demandante se encontraba en posición de ejercer la acción.

Corresponderá al Tribunal, verificar si en el presente proceso se ha incoado la acción para la tutela de los intereses del consumidor GONZALO ANDRÉS MUÑOZ SAEZ de manera tardía, por lo que será paso indispensable determinar la fecha a partir de la cual debe ser calculado el término de un año establecido en la Ley 29 de 1996. De igual manera, será paso obligado determinar si la garantía del vehículo en cuestión se encontraba vencida a los efectos del rehúso de la garantía por parte de la demandada.

Señala la demandada a través de su apoderado judicial "...que durante el periodo de garantía respectiva, fueron atendidos (sic) las observaciones efectuadas por la parte demandante, pero si verificamos la fecha de interposición de la demanda, fue el 11 de mayo de 2007 (más de tres años después de la compra del vehículo) y al 23 de marzo de 2007 (según documento que no aceptamos y que presenta como prueba el propio demandante como prueba de su demandada), el vehículo tenía un recorrido de 117,323 kilómetros (más de 100,000 kilómetros que señala la norma) es decir, en una y otra, la garantía está vencida y por ende ocurre la prescripción extintiva para poder reclamar".

Tocará a esta instancia judicial realizar ciertas precisiones, de manera que le sea posible señalar desde cuándo se computa para el consumidor demandante el término de prescripción para la interposición de su demanda ante el órgano jurisdiccional y el período estipulado para la garantía del producto (recuérdese que la excepción es de prescripción y de rehúso de garantía). Esta escisión resulta necesaria a los efectos de distinguir, de una parte, desde cuándo corre el tiempo consignado en la garantía a fin de que el demandado asegure al comprador el funcionamiento normal del producto y acorde con el fin para el cual fue fabricado y, de otra, el término de prescripción de la acción, el cual es distinto y empieza a correr, en el caso de reclamo de la obligación de garantía a cargo del proveedor,

desde el momento en que el consumidor se percata de que existe un daño o vicio en el bien o producto lesivo de su derecho.

Manifiesta el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en fallo emitido el 29 de julio de 2003, y con ocasión del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por ESTRELLA M. SALDAÑA contra COCINA INOXIDABLE, S.A. (Ponente: Magistrado Luis Antonio Camargo Vergara) lo siguiente:

"Con referencia a la excepción de prescripción que fuera alegada con la contestación de la demanda con fundamento en el artículo 116 de la Ley 29 de 1996 que establece que "prescribe un (sic) año la acción, en el caso de la protección al consumidor", tenemos que en la sentencia de primera instancia se indica que "dicho término no empieza a correr una vez el contrato del que deriva la relación de consumo ha sido perfeccionado, sino desde el momento en que ocurre el evento que da lugar al reclamo y en su defecto desde el momento en que la consumidora que en este caso tuvo conocimiento del hecho o sus consecuencias dañosas".

La parte demandada alega que la garantía sobre el producto en su totalidad había vencido ya que había transcurrido más del término de un año previsto para la cobertura del producto por cualquier daño o defecto cuando se llevan a cabo las primeras reparaciones sobre el bien, sin embargo es de notar el hecho de que el término de prescripción empieza a correr desde el momento en que se produce el evento que motiva el reclamo, ya que de éste nace el derecho del afectado de solicitar el amparo y protección de la Ley, al tener conocimiento efectivo de la situación que vulnera su derecho.

En consecuencia tenemos por un lado el término que tiene el consumidor ya sea por convenio o por disposición legal para hacer del conocimiento del proveedor los daños o fallas que presenta el bien adquirido y otro es el término que tiene ese mismo consumidor para interponer su demanda ante el órgano jurisdiccional, cuando se percate que la reparación de dicho bien no logrará el funcionamiento óptimo del mismo.

Dicho en otra forma desde del momento en que el consumidor se percata que existe un daño o un vicio en el bien o producto que lesiona su derecho a partir de ese momento empieza a correr el término para la prescripción de la acción, término éste que es distinto al término fijado para la garantía que se debe otorgar en todo producto a fin de que se garantice al comprador el funcionamiento normal y acorde del mismo".

Interpretar en forma contraria las normas de prescripción en materia de protección al consumidor sería limitar la posibilidad de acceso a la tutela judicial efectiva a de los compradores y usuarios de bienes y servicios, ya que bastaría que el proveedor estuviera haciendo reparaciones al bien o producto durante el período de la garantía, aunque no lograra la reparación completa y efectiva, para que una vez vencido ese período, se alegara que la acción para demandar está prescrita por haber transcurrido el plazo contemplado en el artículo 116 de la Ley 29 de 1996." (el subrayado es nuestro).

Constituye un hecho aceptado por la demandada que la garantía del vehículo objeto de la controversia era de tres años ó 100,000 kilómetros, lo que ocurriera primero.

El vehículo en cuestión fue objeto de compraventa el 29 de marzo de 2004 y entregado efectivamente al consumidor el día 17 de abril de 2004 (fecha ésta que servirá para determinar el inicio del periodo de la garantía, siendo que se trata de aquella en que efectivamente el automóvil llega a estar en posesión del consumidor y se inicia su utilización), por lo que la fecha de vencimiento de la garantía sería el día 17 de marzo de 2007 (ó 100,000 kilómetros, lo que ocurriera primero).

Es de notar que el problema de la emisión excesiva de humo del que se queja el consumidor-demandante fue advertido al proveedor, por primera vez, el 24 de agosto de 2004 (véase f. 147), fue recurrente dentro del periodo de garantía y persistía al 18 de septiembre de 2006 cuando la obligación en cabeza de la proveedora, en ese sentido, aún mantenía vigencia siendo que aún no habían transcurrido tres (3) años y el vehículo apenas había recorrido 91,333 kilómetros.

Corroborada esta instancia judicial, sobre la base y a partir del informe del perito del Tribunal, Licenciado Juvenal Arosemena, y sus anexos, visible de fojas 256 a 267, que fue con el reporte del 18 de septiembre de 2006 cuando la proveedora tomó la determinación de cambiarle el motor al automóvil «trabajo descrito como *motor completo*» y otras piezas de repuesto (véase fojas 327 a 331), en vista del problema reiterado que venía presentándose «emisión excesiva de humo» y que, a esa parte, aún no había solucionado.

Así, se tiene que no cabe el rehúso de la garantía por parte de la empresa proveedora; todas las notificaciones fueron realizadas por el demandante dentro del período dentro del cual la proveedora se encontraba obligada a garantizar que el vehículo que vendió tendría un funcionamiento normal y acorde con el fin para el cual fue fabricado, conforme a lo estatuido en el artículo 51 de la Ley 29 de 1996 con las reformas del 2006. Adicionalmente, no hay prueba de que el automóvil haya sido usado en forma contraria a las instrucciones; por el contrario, está acreditado que el consumidor cumplió con llevar el vehículo a los talleres del proveedor para recibir los mantenimientos de rigor (lo que, según explicó el perito LLORENTE, determina la vida útil de un automotor; ver también declaración de Ascención Correoso Gerente Técnico de Grupo Sílabas).

Prima facie, pareciere que reportes realizados el 14 y 18 de noviembre y el 18 de diciembre de 2006, en el sentido de que el “auto tira mucho humo”, “tira humo/sigue” y “auto bota aceite y tira humo bastante” (cfr. fjs. 297, 298, 307 y 310),

El vehículo en cuestión fue objeto de compraventa el 29 de marzo de 2004 y entregado efectivamente al consumidor el día 17 de abril de 2004 (fecha ésta que servirá para determinar el inicio del periodo de la garantía, siendo que se trata de aquella en que efectivamente el automóvil llega a estar en posesión del consumidor y se inicia su utilización), por lo que la fecha de vencimiento de la garantía sería el día 17 de marzo de 2007 (ó 100,000 kilómetros, lo que ocurriera primero).

Es de notar que el problema de la emisión excesiva de humo del que se queja el consumidor-demandante fue advertido al proveedor, por primera vez, el 24 de agosto de 2004 (véase f. 447), fue recurrente dentro del periodo de garantía y persistía al 18 de septiembre de 2006 cuando la obligación en cabeza de la proveedora, en ese sentido, aún mantenía vigencia siendo que aún no habían transcurrido tres (3) años y el vehículo apenas había recorrido 91,333 kilómetros.

Corroborra esta instancia judicial, sobre la base y a partir del informe del perito del Tribunal, Licenciado Juvenal Arosemena, y sus anexos, visible de fojas 256 a 267, que fue con el reporte del 18 de septiembre de 2006 cuando la proveedora tomó la determinación de cambiarle el motor al automóvil «trabajo descrito como *motor completo*» y otras piezas de repuesto (véase fojas 327 a 331), en vista del problema reiterado que venía presentándose «emisión excesiva de humo» y que, a esa parte, aún no había solucionado.

Así, se tiene que no cabe el rehúso de la garantía por parte de la empresa proveedora; todas las notificaciones fueron realizadas por el demandante dentro del período dentro del cual la proveedora se encontraba obligada a garantizar que el vehículo que vendió tendría un funcionamiento normal y acorde con el fin para el cual fue fabricado, conforme a lo estatuido en el artículo 51 de la Ley 29 de 1996 con las reformas del 2006. Adicionalmente, no hay prueba de que el automóvil haya sido usado en forma contraria a las instrucciones; por el contrario, está acreditado que el consumidor cumplió con llevar el vehículo a los talleres del proveedor para recibir los mantenimientos de rigor (lo que, según explicó el perito LLORENTE, determina la vida útil de un automotor; ver también declaración de Ascención Correoso Gerente Técnico de Grupo Sílabas).

Prima facie, pareciere que reportes realizados el 14 y 18 de noviembre y el 18 de diciembre de 2006, en el sentido de que el "auto tira mucho humo", "tira humo/sigue" y "auto bota aceite y tira humo bastante" (cfr. fjs. 297, 298, 307 y 310),

fueron realizados fuera del período de garantía; y es que, ya el automotor había superado los 100,000 kilómetros (tenía 107,289, 107,742 y 110,408 kilómetros, respectivamente). No obstante, no puede perderse de vista que el cambio de motor «componente que le da vida al automóvil, que lo mueve» se produjo el 22 de septiembre de 2006 y que la Ley 29 de 1996, vigente para ese entonces, determinaba, en su artículo 50, que *“En caso de que en virtud del cumplimiento de la garantía se entregare un nuevo bien o un componente del bien original al consumidor, el plazo de vigencia de la garantía será igual al otorgado originalmente para el bien o componente cambiado.”* De esta suerte, habría que entender que la garantía del nuevo motor instalado es de tres (3) años contados a partir del reemplazo «el 22 de septiembre de 2006».

Cabe destacar que el problema de emisión excesiva de humo volvió a manifestarse al momento en que se realizaba un intento de conciliación por parte de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en las instalaciones de la demandada el día 24 de enero de 2007 y que, para la época de la práctica de la inspección judicial admitida como prueba por este Tribunal, con asistencia de peritos (con el automóvil en frío y en caliente), el inconveniente volvió a manifestarse (cfr. fjs. 102 y los resultados plasmados en los diferentes informes periciales que serán valorados más adelante).

Visto este estado de cosas, relativo al cómputo del período de garantía (que fue de interés para verificar la cuestión del rehúso de la garantía), se concluye en que el término de un (1) año, para la prescripción de la acción, debe contarse a partir del instante en que el consumidor GONZALO ANDRÉS MUÑOZ SAEZ, tuvo certeza y convicción en lo tocante a la imposibilidad de la reparación del hecho generador de sus reiterados reclamos «la emisión excesiva de humo», es decir, el 18 de diciembre de 2006 (cuando se manifestó por tercera vez, desde el cambio del motor, el problema del humo y el demandante optó por reabrir queja ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia que había interpuesto en el año 2004, la cual fue identificada con el número 1053-04); hay que concluir entonces en que la demanda fue propuesta en tiempo oportuno.

La demanda inicialmente fue interpuesta el día 16 de abril de 2007 y ordenada su corrección mediante Auto N°405 de 26 de abril de 2007; el libelo

enmendado fue presentada el día 11 de mayo de 2007 y corrido en traslado el 21 de junio de 2007, fecha en la cual se interrumpe, efectivamente, el término de prescripción de la acción, conforme lo señala el Código Judicial en su artículo 669. Así las cosas, este Tribunal procederá a conocer el fondo de la controversia y desestimaré la excepción de prescripción y rehúso de garantía invocada.

3. Apreciación y Valoración de Pruebas

Se tiene que el demandante ha logrado acreditar los siguientes hechos:

1) La compra venta de un vehículo marca KIA, modelo Sorento, tipo camioneta, color negro, 5 puertas, con chasis KNAJC521545259025, motor D4CB3663943, diesel, año 2004, por un monto de VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN BALBOAS CON 10/199 (B/. 24,131.10), y efectuada el 29 de marzo de 2004.

Este hecho fue probado mediante la copia del contrato de compraventa N°35541 visible a foja 475 y que corresponde a aquella que se mantenía en el expediente original, inspeccionado el 11 de octubre de 2007 y cuyas copias reposan conjuntamente con el informe pericial entregado por el perito contador del Tribunal, Licenciado Juvenal Arosemena.

2) La entrega del vehículo el día 17 de abril de 2004, lo que queda acreditado mediante la copia del formato desprendido de la tarjeta de registro, visible a foja 201 del expediente (aportada por la demandada) y que se corresponde con la fecha alegada por la demandante en el libelo de demanda.

3) Los abonos realizados al precio del vehículo y girados a favor de SCANDINAVIAN MOTORS S.A., por un monto de B/.13,032.69:

- B/. 200.00 (9 de marzo de 2004)
- B/. 8,534.15 (12 de marzo de 2004)
- B/. 4,298.54 (29 de marzo de 2004)

Tales abonos pueden ser corroborados con los recibos respectivos (N°22085, N°22090 y N°22179) visibles a foja 182 del cuaderno procesal.

4) El consumidor recibió de Banco General, S.A. en calidad de préstamo, para la adquisición del automóvil de interés para la controversia, para su uso personal, la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS DÓLARES con 93/100 (US\$12,700.93)**, importe del cual, se indica, fueron cedidos a favor de SCANDINAVIAN MOTORS, S.A. **ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES con 95/100 (US\$11,448.95)**.

Este hecho quedó acreditado con la copia autenticada de la Escritura Pública N°5,135 de 13 de mayo de 2004 expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, visible de fojas 187 a 193 (con la minuta), valorado en conjunto con recibo de pago emitido por Banco General, S.A. a foja 186.

5) Que para el tiempo de la interposición de la demanda «9 de mayo de 2007» el saldo a capital del préstamo suscrito con Banco General, S.A. era de **CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES con 74/100 (US\$5,526.74)** y para el 30 de octubre de 2007, cuando se requirió informe a la entidad bancaria, era de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE DÓLARES con 31/100 (US\$4,414.31)**.

El monto de los saldos del préstamo, los intereses y FECI ha sido comprobado mediante información suministrada por el Banco General e incorporada al expediente con la demanda y mediante nota de 9 de noviembre de 2007 y, en atención al Oficio N°881 de 28 de septiembre de 2007, que requirió a esa entidad crediticia un informe detallado acerca del monto total de la obligación, historial de pago de las mensualidades, desglose de pagos en concepto de capital, intereses y FECI y montante por pagar. (cfr. fjs. 186, 523 y 524).

6) La garantía otorgada al vehículo, es de tres años ó 100,000 kilómetros, lo cual constituye un hecho aceptado por la demandada, conforme al artículo 784 del Código Judicial (aunque también reposa en el expediente documentación que permite confirmar este extremo «órdenes de reparación y facturas»).

7) Los daños, vicios o defectos que ha presentado el vehículo de la referencia, conforme las copias de las órdenes de reparación y facturas originales que reposan en el expediente:

- N°141219 de 27 de agosto de 2004 (en las mañanas al arrancar echa mucho humo azul).
- N°148729 de 15 de diciembre de 2004 (revisar consumo de gasolina, auto pierde fuerza).
- N°149580 de 12 de enero de 2005 (auto tira humo negro).
- N°150385 de 17 de febrero de 2005 (auto tira humo).
- N°155441 de 17 de julio de 2005 (servicio de 60,000 kilómetros, consume más diesel que antes).
- N°151464 de 11 de agosto de 2005 (servicio de 65,000 kilómetros, da problemas para arrancar, ver batería. El humo volvió).
- N° 157979 de 12 de noviembre de 2005 (servicio de 75,000 kilómetros, caucho de puerta conductor se sale, caucho de puerta trasera y delantera se salen).
- N°165427 de 17 de noviembre de 2005 (se escucha ruido al doblar a la LH, estaba en tercera empezó a sonar, cambio a cuarta y se quitó, cauchos de las puertas delanteras se salen, cauchos de las puertas traseras se salen y no permiten que se cierre la puerta).
- N°162426 de 29 de marzo de 2006 (servicio de 85,000 kilómetros, caucho de de puerta delantera LH se sale, caucho de puerta trasera RH esta roto).
- N° 182450 de 12 de noviembre de 2006 (auto se queda al arrancar, radio se va y la luz de airbag se queda encendida, auto tira mucho humo, a/a no funciona, no enfría como antes, fuerte olor a diesel)
- N°40414 de 18 de noviembre de 2006 (auto tiene batería nueva, luz de airbag, tira humo/sigue, revisar batería, alternador).
- N°41991 de 18 de diciembre de 2006 (auto bota aceite, tira humo bastante, manguera rota/combustible, cliente informa que es la segunda vez que se rompe).

Esta órdenes de reparación fueron aportadas en copias simples las cuales corren de fojas 13 a 26 del expediente. Como resultado de la diligencia de

5) Que para el tiempo de la interposición de la demanda «9 de mayo de 2007» el saldo a capital del préstamo suscrito con Banco General, S.A. era de **CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES con 74/100 (US\$5,526.74)** y para el 30 de octubre de 2007, cuando se requirió informe a la entidad bancaria, era de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE DÓLARES con 31/100 (US\$4,414.31)**.

El monto de los saldos del préstamo, los intereses y FECI ha sido comprobado mediante información suministrada por el Banco General e incorporada al expediente con la demanda y mediante nota de 9 de noviembre de 2007 y, en atención al Oficio N°881 de 28 de septiembre de 2007, que requirió a esa entidad crediticia un informe detallado acerca del monto total de la obligación, historial de pago de las mensualidades, desglose de pagos en concepto de capital, intereses y FECI y montante por pagar. (cfr. fjs. 186, 523 y 524).

6) La garantía otorgada al vehículo, es de tres años ó 100,000 kilómetros, lo cual constituye un hecho aceptado por la demandada, conforme al artículo 784 del Código Judicial (aunque también reposa en el expediente documentación que permite confirmar este extremo «órdenes de reparación y facturas»).

7) Los daños, vicios o defectos que ha presentado el vehículo de la referencia, conforme las copias de las órdenes de reparación y facturas originales que reposan en el expediente:

- N°141219 de 27 de agosto de 2004 (en las mañanas al arrancar echa mucho humo azul).
- N°148729 de 15 de diciembre de 2004 (revisar consumo de gasolina, auto pierde fuerza).
- N°149580 de 12 de enero de 2005 (auto tira humo negro).
- N°150385 de 17 de febrero de 2005 (auto tira humo).
- N°155441 de 17 de julio de 2005 (servicio de 60,000 kilómetros, consume más diesel que antes).
- N°151464 de 11 de agosto de 2005 (servicio de 65,000 kilómetros, da problemas para arrancar, ver batería. El humo volvió).
- N° 157979 de 12 de noviembre de 2005 (servicio de 75,000 kilómetros, caucho de puerta conductor se sale, caucho de puerta trasera y delantera se salen).
- N°165427 de 17 de noviembre de 2005 (se escucha ruido al doblar a la LH, estaba en tercera empezó a sonar, cambio a cuarta y se quitó, cauchos de las puertas delanteras se salen, cauchos de las puertas traseras se salen y no permiten que se cierre la puerta).
- N°162426 de 29 de marzo de 2006 (servicio de 85,000 kilómetros, caucho de de puerta delantera LH se sale, caucho de puerta trasera RH esta roto).
- N° 182450 de 12 de noviembre de 2006 (auto se queda al arrancar, radio se va y la luz de airbag se queda encendida, auto tira mucho humo, a/a no funciona, no enfría como antes, fuerte olor a diesel)
- N°40414 de 18 de noviembre de 2006 (auto tiene batería nueva, luz de airbag, tira humo/sigue, revisar batería, alternador).
- N°41991 de 18 de diciembre de 2006 (auto bota aceite, tira humo bastante, manguera rota/combustible, cliente informa que es la segunda vez que se rompe).

Esta órdenes de reparación fueron aportadas en copias simples las cuales corren de fojas 13 a 26 del expediente. Como resultado de la diligencia de

inspección judicial con asistencia de peritos realizada al expediente mecánico del vehículo objeto de la controversia, fueron incorporados al cuaderno procesal, documentos, que permiten cotejar las copias simples previamente aportadas por el demandante (siendo que las complementan y en otros casos las perfeccionan) y, que narran la historia del vehículo en cuanto a las causas de las entradas y salidas del taller (cfr. fjs. 269-479, en las cuales reposan copias del expediente mecánico suministrado al perito equilibrio Juvenal Arosemena, en atención de lo ordenado en la Inspección Judicial de 11 de octubre de 2007).

Se adjuntan además facturas originales, en las cuales se lee el nombre GRUPO SÍLABA y, que dan cuenta de los trabajos realizados en el vehículo identificado como KIA, modelo Sorento, con chasis KNAJC521545259025 y placa de circulación N°306888.

Las facturas corresponden a los siguientes periodos:

a) Año 2004:

- N°250784 de 19 de mayo de 2004 (cambio de aceite y filtro).
- N°251911 de 23 de junio de 2004 (cambio de filtro de aire, rotación de llantas, revisión y ajuste de frenos, revisión multipuntos).
- N°252920 de 24 de julio de 2004 (cambio de aceite, se ajustaron cauchos de puertas, se revisaron vidrios delanteros por empañamiento).
- N°253995 de 25 de agosto de 2004 (cambio de filtro de aire, cambio de filtro diesel, revisión de velocidad de ralenti, rotación de llantas, revisión, limpieza y ajuste de frenos, inspección de luces, suministro de sellos de inyectores, cambio de sellos de inyectores).
- N°252013 de 3 de septiembre de 2004 (cambio de turbo por fuga de aceite en sellos internos)
- N°255052 29 de septiembre de 2004 (se cambio turbo por fuga de aceite en sellos internos, suministro de combustible, se agregó aditivo al tanque de combustible, se desarmó tapiz de puerta del maletero para colocar varillaje en su posición).
- N°255157 de 2 de octubre de 2004 (cambio de aceite, desmontar/montar marco de puerta para colocarlo en posición, lavado del vehículo, se revisó sensor ECT y EGR y están funcionando ok, se revisó compresión de auto y la misma esta dentro de los parámetros establecidos por el fabricante).
- N°259287 de 12 de noviembre de 2004 (cambio de aceite, cambio de filtro de aire, rotación de llantas, revisión, limpieza y ajuste de frenos, revisión multipuntos, suministro de aceite).
- N°260521 de 16 de diciembre de 2004 (cambio de aceite, cambio de lámpara LH, cambio de válvula selenoide GR).

Estas facturas de la referencia pueden ser cotejadas de fojas 27 a 35 del expediente.

b) Año 2005:

- N°261474 de 12 de enero de 2005 (cambio de aceite, cambio de filtro de aire, cambio de filtro diesel, rotación de llantas, revisión y ajuste de frenos, se cambió filtro de aire para corregir humo negro, se revisó parámetros del auto y no se encontró problemas).
- N°261943 de 20 de enero de 2005 (se revisó motor y se encontró que los inyectores tenían dos arandelas defectuosas, se procedió a cambiarlas y se

realizó reprogramación de los inyectores, se revisó todos los parámetros del motor con el hi-scan y todo funciona bien).

- N°267262 de 17 de febrero de 2005 (se revisó sistema de compresión con el hi-scan y los inyectores y están ok, se revisó presión de los cilindros y están dentro de las especificaciones del fabricante, se revisó el auto y no presentó el problema del humo negro en el sistema de escape, cambio del pedal del acelerador).
- N° 266219 de 9 de abril de 2005 (cambio de aceite y filtro, se hizo prueba con el hi-scan para ver el problema de humo y no presentó ningún código de fallo, todo esta dentro de los parámetros del fabricante).
- N°268173 de 14 de mayo de 2005 (cambio de aceite y filtro, revisión multipuntos, lubricación general, cambio de bombillo de freno).
- N°271132 de 2 de julio de 2005 (cambio de aceite de motor y filtro, cambio de filtro bypass, cambio de filtro de aire, cambio de filtro diesel, revisión de velocidad ralenti, rotación de llantas, revisión y limpieza de frenos, inspección de luces, inspección por consumo de diesel encontrando fuga por los sellos de los inyectores).
- N°271296 de 6 de julio de 2005 (cambio de sellos de inyectores).
- N°273187 de 11 de agosto de 2005 (aceite de motor, se recomienda cambiar batería, cambio de inyectores).
- N°275607 de 24 de septiembre de 2005 (cambio de aceite de motor, cambio de filtro de aire, rotación de llantas, revisión y limpieza de frenos, cambio de bobillo de dos contactos, se rotaron las llantas y se recomienda su cambio por estar gastadas),
- N°277896 de 12 de noviembre de 2005 (cambio de aceite motor, cambio de bombillo de freno, se recomienda llevar el auto a chapistería para ajustar defensa trasera).
- N° 278146 de 17 de noviembre de 2005 (cambio de caucho de puerta delantera izquierda y puerta trasera izquierda. Se recomienda traer el auto con más tiempo para verificar ruido).

De fojas 36 a fojas 48 del cuaderno procesal corren las facturas originales antes anotadas y, que dan cuenta de los trabajos realizados al vehículo en cuestión.

c) Años 2006-2007:

- N°280887 de 11 de enero de 2006 (cambio de aceite y filtro, cambio de filtro de aire, cambio de aceite del diferencial, cambio filtro diesel, inspección de luces, revisión multipuntos, limpieza y ajustes de frenos, cambio de correa motriz, lavado de motor, cambio de caucho de tope transversano, cambio de bombillo de freno).
- N°287219 de 8 de mayo de 2006 (cambio de aceite y filtro, cambio de filtro de aire, rotación de llantas, revisión y ajuste de frenos, revisión multipuntos, lubricación general, cambio de correa motriz, cambio de válvula cámara de presión, cambio de cerradura puerta LH, cambio de bombillo de frenos y lavado del vehículo).
- N°296736 de 29 de septiembre de 2006 (tacos del freno, grapa).
- N°296735 de 29 de septiembre de 2006 (cambio de aceite, cambio de filtro, revisión de velocidad ralenti, rotación de llantas, revisión y ajustes de frenos, inspección de luces, revisión multipuntos, cambio de lampara RH, cambio de evaporador, cambio de filtro secador, carga y vacío de gas, cambio del motor del condensador, sub engine assy r&r, clutch release bearing, air conditioning, motor assy, motor completo, empaque del multiple de escape, thermostat, sensor water thermo).
- N°302956 de 24 de enero de 2007 (cambio de aceite y filtro de motor, cambio de balinera).
- N° 47054 de 23 de marzo de 2007 (auto ingresa al taller para mantenimiento, de aceite y filtro, al salir presenta problemas con: alarma, se revisa y se encuentra cable suelto y se corrige. Radio no funciona, se revisa y se encuentra desprogramado, debido a que se desconectó la batería para mantenimiento y revisión y se programa. A/A no funciona. Se revisa y se

encuentra ternaokon fuera de posición. Auto se quedó parado. Se revisa y se encuentra manguera de combustible con entrada de aire, se revisa y se aprieta, se realiza prueba en carretera y esta ok).

Todas las facturas antes descritas, con sus correspondientes reportes de daños y servicios de mantenimiento realizados al vehículo de interés para la controversia, pueden ser examinadas de fojas 47 a 53 del expediente. Igualmente reposan en el cuaderno procesal copias simples de dichas facturas, y que corresponden a aquellas que se encontraban insertas en el expediente mecánico del automóvil, lo que permite corroborar su validez.

Las facturas antes enunciadas, así como las copias simples de las órdenes de reparación (que corresponden todas, a aquellas insertas en el expediente mecánico), valoradas en su conjunto, resultan pertinentes y conducentes para determinar la recurrencia de los daños y vicios del vehículo en cuestión, por cuanto narran su historia en lo referente a sus entradas al taller.

8) La insuficiencia e ineffectividad del proveedor para garantizar un funcionamiento del vehículo adquirido por el consumidor que fuera normal y acorde con el fin para el cual fue fabricado. El resultado de las reparaciones practicadas e intentadas no fue positivo.

Se cuenta al respecto con lo señalado por el perito del Tribunal Daniel Llorente Ortega (dentro de la prueba de Inspección Judicial al vehículo), quien alude que los daños, defectos o vicios que presenta el vehículo objeto de la controversia consisten en humo azul con sedimentación de diesel crudo y ofrece las siguientes conclusiones:

- Se pudo constatar, al separar la manguera que comunica el turbo con el múltiple de admisión, la presencia de aceite impulsado a los cilindros al momento de la combustión. Luego de una noche de reposo, se procedió a poner el vehículo en marcha y el mismo expidió humo azulado con fuerte olor a diesel crudo.
- Las reparaciones de la empresa proveedora no han sido efectivas, por cuanto consta en el expediente mecánico el cambio del turbo por fuga de aceite, sin embargo al momento de la inspección mantiene la fuga. Igualmente se han cambiado los sellos de inyección, sin embargo continúa con este problema.
- De acuerdo a los registros de reparaciones los diversos daños en los componentes del vehículo no han permitido un adecuado funcionamiento y sostiene que dichos daños hacen difícil el uso normal para el cual fue destinado, ya que posteriormente puede presentar otros desperfectos producto de los daños actuales (ejemplos: deteriorar anillos, casquillos y cilindros).
- El estado físico del vehículo es bueno en su interior y exterior. En cuanto al estado mecánico presenta problemas con el turbo y emisión de gases producto de la combustión, los cuales no se han logrado erradicar a pesar de ser atendidos por el proveedor. El kilometraje de 137,793, al momento de la inspección se considera normal; el kilometraje recorrido da una idea del uso que se ha dispensado a un vehículo, pero su vida útil estará determinada por el mantenimiento que se le de a los componentes mecánicos.

- Actualmente el vehículo no funciona de manera normal; no reúne las condiciones mecánicas necesarias para su desplazamiento en las diferentes vías de circulación, haciendo imposible el uso normal para el cual fue destinado.

Las conclusiones del perito del tribunal pueden ser confrontas de fojas 229 a 232 del expediente.

Señala el perito de la demandante, José Antonio Molina que, el vehículo objeto de la controversia bota humo por el sistema de escape en frío o caliente. Agrega que a pesar de los reclamos del consumidor, el problema no ha sido corregido. Finalmente manifiesta, sobre la base de las revisiones efectuadas al vehículo, que el daño se presenta en una parte electrónica comandada por la computadora del vehículo y que controla el envío de diesel al sistema de combustión. Recomienda el cambio de la computadora que comanda el sistema de inyección y, advierte, no obstante, que, aún realizando este cambio, el motor del auto está lastimado internamente y existe desgaste en las camisas de los pistones, todo lo cual presentará problemas a futuro. (cfr. informe pericial de fojas 233-234).

El perito designado por la parte demandada para la pericia de la referencia, Jaime Garibaldo, presenta las siguientes conclusiones:

- Efectivamente el vehículo produce humo al arrancar en frío y luego va disminuyendo hasta casi no verse (prueba realizada en presencia de los tres peritos) y, que sobre la base del olor picante y el color, puede deberse a mucha dosificación de diesel.
- En cuanto a las manchas de aceite en las mangueras y tubos de admisión y el turbo, corresponderá a la concesionaria evaluar si el sistema del turbo está funcionando en buen estado.
- El vehículo en su aspecto físico y mecánico es bueno, y el consumidor indica que funciona bien, con la excepción de la producción excesiva de humo al arrancar en frío, problema que presenta el automóvil y que el taller señala que es normal en este tipo de vehículos.
- El problema que presenta el vehículo no puede ser atribuido a un defecto o vicio oculto. Éste se debe a la parte técnica de los talleres que deben dar una solución de ajuste y cambios en el sistema de turbo y verificar por parte del cliente, los aceites de reposición utilizados y la calidad del diesel empleado.
- Analizado el expediente mecánico que los reclamos del cliente en su gran mayoría han sido atendidos, persistiendo el problema del humo.
- El problema del humo no ha impedido el uso normal del vehículo y prueba de ello es el kilometraje (que dobla el uso normal) del vehículo.

Las conclusiones manifestadas por el perito de la parte demandada, corren de fojas 487 a 489 del expediente.

Las ratificaciones de los informes periciales antes aludidos, fueron realizadas en audiencia de 19 de noviembre de 2007.

Valoradas en su conjunto las conclusiones expuestas por los peritos, queda de manifiesto que las reparaciones de la empresa proveedora frente a los daños presentados por el vehículo objeto de la controversia han resultado ineficientes.

Lo anterior queda reforzado con el examen de la cronología expuesta por el perito Juvenal Arosemena (sobre la base del historial mecánico), en la que se detalla que el automóvil fue objeto de un cambio total del motor, según la factura N°324552 del día 22 de septiembre de 2006, hecho corroborado además a través de la nota de 30 de abril de 2007, firmada por Joel Ortega (y que fue objeto de reconocimiento de firma en audiencia de 28 de septiembre de 2007); aún con posterioridad al cambio de dicho componente, el vehículo siguió presentando el problema en fechas posteriores (14 y 18 de noviembre y 18 de diciembre de 2006). Consta igualmente en ese informe pericial que el primer reporte de las emanaciones de humo, se dio el 24 de agosto de 2004 (cuatro meses después de la entrega), según factura N°141191 a foja 447.

Da cuenta igualmente de la ineficacia del proveedor, para resolver las emanaciones de humo del vehículo reportadas por el consumidor, la declaración de Joel Ortega, Gerente de Servicios, quien señala que durante los mantenimientos preventivos que incluyen inspecciones y verificaciones del vehículo, las reclamaciones han girado en torno a la "tirada de humo", lo cual ha sido verificado y corregido (cfr. f. 171).

Por su parte, la testigo Carolina Álvarez, conciliadora de la Autoridad de Protección al Consumidor, relata, al ser cuestionada en cuanto a qué tipo de arreglo lograron las partes en el expediente de la esfera administrativa, que el consumidor no aceptó la conciliación, porque al procederse a retirar el vehículo de las instalaciones de la demandada (en presencia de las partes y la conciliadora), el mismo botó humo, por lo que el consumidor decidió no retirarlo. Señala igualmente que en ese momento se realizaron pruebas con otros vehículos y éstos no botaban humo (cfr. fjs. 173-174).

Por otro lado, resultan conducentes a los efectos de probar la propiedad del bien mueble objeto de la controversia, las pruebas documentales aportadas por el demandante consistentes en certificado original de inspección vehicular-particular, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con fecha de 23 de

abril de 2007, y la certificación original de Registro Único de Propiedad Vehicular, que señala como fecha de emisión del título el 16 de abril de 2004 (el día anterior al 17 de abril de 2004 cuando le fue entregado el automotor al consumidor). Estos documentos pueden ser confrontados a fojas 180 y 181 del expediente.

Devienen sin valor las pruebas documentales que corren de fojas 183 a 185 y de fojas 195 a 198, por cuanto respecto a ellas no se cumplió con el reconocimiento de firma en los términos establecidos por el Código Judicial.

El demandado, por su parte, logro acreditar, mediante la prueba pericial al expediente mecánico, los ingresos y salidas del auto del taller, cuantificar económicamente el tiempo de no uso del auto, el valor del vehículo en la actualidad y el porcentaje de depreciación, desde su adquisición hasta la fecha, los gastos incurridos por el demandante por no haber tenido su vehículo en las ocasiones que estuvo en el taller. Procuró además determinar con esta pericia, cuál es el costo del financiamiento del auto y cuál sería la suma líquida a cancelar del préstamo a la fecha de presentación del informe.

Así pues, se tiene que el perito del Tribunal Juvenal Arosemena arribó a las siguiente conclusiones:

- 1) Las entradas del vehículo al taller son 43, lo que corresponde a 119 días sin uso por el consumidor. De los 119 días, 16 corresponden a ingresos por el mantenimiento normal del vehículo. Además durante los ingresos del vehículo al taller el proveedor facilitó al consumidor otro vehículo para su uso personal, por un periodo de 12 días, siendo que el total de días sin uso del vehículo sea de 91 días.
- 2) Señala que el perjuicio económico por el no uso del vehículo equivale a un monto de B/.1,837.86, cifra resultante de dividir el monto total financiado de B/.26,911.37 entre el periodo que comprende el financiamiento del préstamo, igual a 14.95 multiplicado por 119, igual a B/.1,779.05, más los intereses por un monto de 58.81.
- 3) El porcentaje de depreciación del vehículo se estima sobre la base del periodo de duración del vehículo (10 años), por lo que la depreciación anual será de 10%.
 - Fecha de adquisición: 17 de abril de 2004.
 - Meses transcurridos desde la adquisición: 43 meses y 15 días.
 - Depreciación acumulada: B/. 8,747.42.
 - Valor neto del auto hasta noviembre 2007: B/. 15,383.68.
- 4) Los gastos en que pudo incurrir el consumidor por no haber tenido el vehículo por encontrarse en el taller:
 - B/. 7,719.53 (alquiler de un vehículo igual al adquirido, a razón de B/.84.83 por 91 días).
- 5) Los costos del financiamiento del préstamo se estiman en la suma de B/.2,780.97 y la suma líquida para cancelar el préstamo en B/.4,190.89 (cfr. fjs. 256-267 y anexos fjs. 268-482).

Por su parte el perito designado por la demandada, Boris Ávila, señaló en su informe pericial lo siguiente:

- 1) Las entradas del vehículo al taller son 46, que corresponden a los mantenimientos regulares y quejas u observaciones que fueron presentadas por el propietario.
- 2) El tiempo que estuvo el vehículo en el taller, incluyendo los mantenimientos regulares alcanza 68 días de no uso, los que cuantificados arrojan un total de B/.1,076.66 (estimado sobre la base de un arrendamiento de auto por un monto de B/.475 por dos meses y ocho días).
- 3) La depreciación se estima en un 20% una vez sale de la agencia y de allí en adelante 10% anual.
 - Fecha de adquisición: 29 de marzo de 2004
 - Precio de mercado actual: B/.12,000.00.
- 4) Los gastos incurridos por el consumidor por no haber tenido el vehículo en las ocasiones que estuvo en el taller:
 - B/.1,076.66 (estimado sobre la base de un arrendamiento de auto por un monto de B/.475 por dos meses y ocho días).
- 5) Los costos del financiamiento de préstamo, se estima sobre la base del monto del préstamo solicitado a la entidad bancaria, esto es B/.12,574.82, a un plazo de 5 años, pagando una mensualidad inicial de 252.08 y actual de B/.260.00. El saldo actual adeudado corresponde a la suma de B/.4,190.89, lo que significa que a la fecha a pagado a la entidad bancaria un monto de B/. 8,636.01 (cfr. fjs. 483-486).

Las ratificaciones de los peritajes antes anotados fueron surtidas en sesión de 19 de noviembre de 2007 y corren de fojas 513-516 del cuaderno procesal.

Constituye tema traído al tapete por la parte demandada aquél relacionado con el kilometraje del vehículo y con lo que debe ser considerado un uso normal. Fueron aducidos al respecto el testimonio de Ascención Correoso, Gerente Técnico de Grupo Sílabá, quien expresó que el uso presentado por el vehículo de GONZALO ANDRÉS MUÑOZ SAEZ, ha sido catalogado por la empresa como un uso severo y que el consumidor ha cumplido con todos los mantenimientos requeridos por el fabricante. Asevera que, conforme a los parámetros establecidos por el fabricante, el uso normal en un año es de 20,000 kilómetros. Por debajo de esto, es un uso limitado y por encima un uso severo, y, que en el caso del vehículo objeto de la controversia, éste reporta un recorrido de más de 30,000 kilómetros lo cual implica mayor desgaste y mayor mantenimiento. Señala que la garantía ofrecida para ese tipo de vehículo, al momento de la compra, era de tres años ó 100,000 kilómetros, con una extensión específica en motor y transmisión de dos años, pero con 100,000 kilómetros de tope.

No fueron aportados al expediente elementos probatorios que permitan constatar que, efectivamente, el vehículo interesante para este conflicto de protección al consumidor, contaba con una extensión específica de dos años en motor y transmisión. No fue acreditado en el expediente ningún tipo de elemento probatorio acerca de cuáles son los parámetros utilizados por el fabricante para

- 1) Las entradas del vehículo al taller son 46, que corresponden a los mantenimientos regulares y quejas u observaciones que fueron presentadas por el propietario.
- 2) El tiempo que estuvo el vehículo en el taller, incluyendo los mantenimientos regulares alcanza 68 días de no uso, los que cuantificados arrojan un total de B/.1,076.66 (estimado sobre la base de un arrendamiento de auto por un monto de B/.475 por dos meses y ocho días).
- 3) La depreciación se estima en un 20% una vez sale de la agencia y de allí en adelante 10% anual.
 - Fecha de adquisición: 29 de marzo de 2004
 - Precio de mercado actual: B/.12,000.00.
- 4) Los gastos incurridos por el consumidor por no haber tenido el vehículo en las ocasiones que estuvo en el taller:
 - B/.1,076.66 (estimado sobre la base de un arrendamiento de auto por un monto de B/.475 por dos meses y ocho días).
- 5) Los costos del financiamiento de préstamo, se estima sobre la base del monto del préstamo solicitado a la entidad bancaria, esto es B/.12,574.82, a un plazo de 5 años, pagando una mensualidad inicial de 252.08 y actual de B/.260.00. El saldo actual adeudado corresponde a la suma de B/.4,190.89, lo que significa que a la fecha a pagado a la entidad bancaria un monto de B/. 8,636.01 (cfr. fjs. 483-486).

Las ratificaciones de los peritajes antes anotados fueron surtidas en sesión de 19 de noviembre de 2007 y corren de fojas 513-516 del cuaderno procesal.

Constituye tema traído al tapete por la parte demandada aquél relacionado con el kilometraje del vehículo y con lo que debe ser considerado un uso normal. Fueron aducidos al respecto el testimonio de Ascención Correoso, Gerente Técnico de Grupo Sílabá, quien expresó que el uso presentado por el vehículo de GONZALO ANDRÉS MUÑOZ SAEZ, ha sido catalogado por la empresa como un uso severo y que el consumidor ha cumplido con todos los mantenimientos requeridos por el fabricante. Asevera que, conforme a los parámetros establecidos por el fabricante, el uso normal en un año es de 20,000 kilómetros. Por debajo de esto, es un uso limitado y por encima un uso severo, y, que en el caso del vehículo objeto de la controversia, éste reporta un recorrido de más de 30,000 kilómetros lo cual implica mayor desgaste y mayor mantenimiento. Señala que la garantía ofrecida para ese tipo de vehículo, al momento de la compra, era de tres años ó 100,000 kilómetros, con una extensión específica en motor y transmisión de dos años, pero con 100,000 kilómetros de tope.

No fueron aportados al expediente elementos probatorios que permitan constatar que, efectivamente, el vehículo interesante para este conflicto de protección al consumidor, contaba con una extensión específica de dos años en motor y transmisión. No fue acreditado en el expediente ningún tipo de elemento probatorio acerca de cuáles son los parámetros utilizados por el fabricante para

determinar un uso severo o normal de los vehículos, más allá de las opiniones señaladas por el testigo Ascención Correoso (con calidad de sospechoso, misma que ha sido tomada en cuenta a la hora de valorar su declaración).

En cuanto al tema del uso excesivo, señaló el perito de la demandada Jaime Caribaldo, que el uso normal (casa-trabajo), puede estar por el orden de 1,500 kilómetros, pero que si observamos el vehículo de la referencia reporta un recorrido de 3,204 kilómetros. Por su parte el perito del Tribunal Daniel Llorente O. manifestó, a foja 231, que "el uso de un vehículo en cuanto a su kilometraje recorrido nos puede dar una idea del uso que se le ha dispensado, pero su vida útil estará determinada por el mantenimiento que se le de a los componentes del mismo".

Se tiene entonces que el automóvil objeto de la controversia, ha alcanzado un recorrido de 137,793 kilómetros, pero, aún así, la demandada-proveedora no logró, dentro del período de garantía, cumplir con su obligación de asegurar al consumidor su funcionamiento adecuado, libre de la anomalía de la excesiva emisión de humo.

Finalmente, se cuentan entre las pruebas aducidas por la demandada la declaración de parte de GONZALO ANDRÉS MUÑOZ SAEZ, quien señaló que su intención al comprar el auto era utilizarlo como vehículo de paseo; reitera que el problema del humo fue reportado antes de que el vehículo cumpliera los 5,000 kilómetros. Agrega que, en una ocasión, el vehículo casi se incendia camino a la escuela de su hijo (hecho éste además testificado por GONZALO ANDRES MUÑOZ GARCÍA, y visible a fojas 176-177), expidiendo un fuerte olor a diesel y botando mucho humo, y que fue objeto de atención por el proveedor en el sitio, comprobándose que una de la mangueras que transporta el diesel se encontraba rota. Acepta que ha utilizado el vehículo aún a pesar del problema del humo; manifiesta que existió un acercamiento por parte del proveedor consistente en comprar el vehículo y darle otro un año más nuevo, pero dicha propuesta no fue aceptada porque sólo se otorgaban cuatro meses de garantía sobre el automóvil de reemplazo (cfr. fjs. 496-500).

4. Solución de la Controversia

Señala el artículo 41 de la Ley 29 de 1996, con las adiciones y modificaciones introducidas por el Decreto Ley 9 de 2006, «que es la que resulta aplicable

determinar un uso severo o normal de los vehículos, más allá de las opiniones señaladas por el testigo Ascención Correoso (con calidad de sospechoso, misma que ha sido tomada en cuenta a la hora de valorar su declaración).

En cuanto al tema del uso excesivo, señaló el perito de la demandada Jaime Garibaldo, que el uso normal (casa-trabajo), puede estar por el orden de 1,500 kilómetros, pero que si observamos el vehículo de la referencia reporta un recorrido de 3,204 kilómetros. Por su parte el perito del Tribunal Daniel Llorente O. manifestó, a foja 231, que "el uso de un vehículo en cuanto a su kilometraje recorrido nos puede dar una idea del uso que se le ha dispensado, pero su vida útil estará determinada por el mantenimiento que se le de a los componentes del mismo".

Se tiene entonces que el automóvil objeto de la controversia, ha alcanzado un recorrido de 137,793 kilómetros, pero, aún así, la demandada-proveedora no logró, dentro del período de garantía, cumplir con su obligación de asegurar al consumidor su funcionamiento adecuado, libre de la anomalía de la excesiva emisión de humo.

Finalmente, se cuentan entre las pruebas aducidas por la demandada la declaración de parte de GONZALO ANDRÉS MUÑOZ SAEZ, quien señaló que su intención al comprar el auto era utilizarlo como vehículo de paseo; reitera que el problema del humo fue reportado antes de que el vehículo cumpliera los 5,000 kilómetros. Agrega que, en una ocasión, el vehículo casi se incendia camino a la escuela de su hijo (hecho éste además testificado por GONZALO ANDRES MUÑOZ GARCÍA, y visible a fojas 176-177), expidiendo un fuerte olor a diesel y botando mucho humo, y que fue objeto de atención por el proveedor en el sitio, comprobándose que una de la mangueras que transporta el diesel se encontraba rota. Acepta que ha utilizado el vehículo aún a pesar del problema del humo; manifiesta que existió un acercamiento por parte del proveedor consistente en comprar el vehículo y darle otro un año más nuevo, pero dicha propuesta no fue aceptada porque sólo se otorgaban cuatro meses de garantía sobre el automóvil de reemplazo (cfr. fjs. 496-500).

4. Solución de la Controversia

Señala el artículo 41 de la Ley 29 de 1996, con las adiciones y modificaciones introducidas por el Decreto Ley 9 de 2006, «que es la que resulta aplicable

considerado que el hecho generador de la controversia se concretó entre el 22 de septiembre de 2006 y el 18 de diciembre de 2006 (pasando por los días 14 y 18 de noviembre de 2006) cuando el cambio del motor del automóvil no resultó suficiente y eficiente para poner remedio al problema recurrente de emisión de gases», que en todo contrato u operación de venta de bienes muebles nuevos, entre los que se incluye a los automóviles, se entiende implícita la obligación de garantizar, al comprador, el funcionamiento normal y acorde con el fin para el cual son fabricados, y agrega que esta obligación será exigible siempre que, por desperfecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador, distribuidor o proveedor, dichos bienes no funcionen adecuadamente.

Señala igualmente esa disposición que en caso de que el bien no pudiese ser reparado, el proveedor procederá al reemplazo del mismo o a la devolución de las sumas pagadas por el consumidor.

Observa esta operadora de justicia que, en el presente caso, fue excedido, con creces, el término que señala la Ley para que el proveedor proceda a la reparación de defectos o daños notificados por el consumidor que impidan el funcionamiento adecuado o el uso normal del producto adquirido (treinta (30) días, con una extensión de seis (6) meses si así lo consiente el consumidor en el caso de los vehículos de motor). Determina la Ley 29 de 1996, con las modificaciones y adiciones del 2006, en su artículo 45, que ante la imposibilidad de reparación, el proveedor estará obligado a reemplazar el bien por otro igual o a devolver las sumas pagadas y, en el numeral 8 de su canon 35 estatuye que el proveedor, frente al consumidor, deberá asumir la responsabilidad por la resolución contractual, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la haya satisfecho en un tiempo razonable.

Indica la doctrina al desarrollar el tema alusivo al tiempo de reparación lo siguiente:

“La reparación únicamente será eficaz si se produce en un plazo razonable, habida cuenta del uso al que está destinado el bien.

...

El consumidor no tiene que conformarse con un arreglo de resultado parcial, una reparación que no vuelve la cosa a su estado anterior a la aparición del defecto, sino que meramente la mejora, le otorga cierta utilidad o empleo.

No puede hablarse, en tales casos de rigor, de una reparación, sino de una tentativa frustrada, al menos en parte, de refaccionar la cosa. De ahí que, frente a una situación semejante, se abren para el consumidor las opciones de la ley.

Sólo el usuario es juez de la adecuación de la reparación, de su éxito o completividad, no con un criterio caprichoso o arbitrario, sino atendiendo a la "vuelta a su estado anterior", a la utilidad para los fines a que la misma estaba dedicada.

La norma habla de la "reparación no satisfactoria" o de aquella que no vuelva la cosa a las "condiciones óptimas" (art. 17) y en tales casos, acuerda opciones al usuario, sujetas a su libre decisión:

1)... 2) La devolución de la cosa al proveedor, con la consiguiente restitución del precio abonado por ella. Resolver el negocio, sin más. El vicio sobreviniente traduce una especie o tipo de incumplimiento y éste, conforme a los principios generales de los contratos onerosos, da pie a la resolución o extinción de la relación." (Defensa del Consumidor Ley 24.240, Rubinzal-Culzon Editores, Buenos Aires, 1994, páginas 122-124).

En consecuencia, y vistos los hechos probados, es opinión de esta operadora de justicia, y sobre la base de las opciones que consagra la Ley 29 de 1996 a favor del consumidor, que le asiste el derecho al demandante en el sentido de que la demandada sea condenada a la devolución de las sumas pagadas con motivo de la compraventa del vehículo KIA, modelo Sorento, tipo camioneta, color negro, 5 puertas, con chasis KNAJC521545259025, motor D4CB3663943, diesel, año 2004 las cuales, se ha determinado, a partir del contrato de compraventa cuya copia obtenida en diligencia de inspección judicial, constitutiva de las fojas 474 y 475 del expediente, ascienden a la suma de **VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN BALBOAS con 10/100 (B/.24,131.10)**.

Esta decisión en el sentido de que sean restituidas las sumas pagadas, trae de suyo la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes en contraposición el día 29 de marzo de 2004 (el proveedor debe asumir la responsabilidad por la resolución contractual cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la haya satisfecho en un tiempo razonable) lo que implica, asimismo, que el consumidor tendrá que devolver el vehículo a la empresa proveedora,

No reconocerá esta instancia judicial a favor del demandante la devolución de intereses y FECCI pagados por el financiamiento a la fecha de presentación de la demanda y con posterioridad a ella mientras se surtía el presente proceso. Y es que, esas cantidades no corresponden a sumas pagadas a la proveedora ni a daños y perjuicios derivados de, o atribuibles a, la ineficacia de las reparaciones efectuadas por ésta con miras a resolver el problema recurrente de emisión excesiva de humo que presentaba (y todavía exhibe) el vehículo de la controversia.

El financiamiento constituye una fórmula que tiene a su disposición un consumidor para obtener recursos monetarios, a través de un préstamo, para la adquisición de un bien final, ya sea porque no dispone de ellos o porque desee o prefiera complementar los propios y es una acción cuyos efectos, estima este Tribunal, no tiene por qué cargar el proveedor por el hecho de haber inobservado su obligación, en el período respectivo, de garantizar el normal y adecuado funcionamiento del bien adquirido, lo que, de acuerdo con la ley, tiene como consecuencia última (en caso de que no haya reparado ni reemplazado) su condena a devolver la sumas recibidas por la compraventa.

Por demás, en lo que toca al reconocimiento de los intereses y FECI que se causaran durante la tramitación del proceso (partiendo de que los que se causaron hasta antes de la presentación de la demanda fueron computados para establecer la cantidad líquida pretendida), ha de decirse que ello tampoco hubiere sido viable. El Código Judicial, en su artículo 665, numeral 5, estatuye que cuando se demanda el pago de dinero, debe expresarse en el libelo la cantidad que se reclama y que, en caso de que ella se exprese en más de determinada cantidad, se entenderá que se pide dicha cantidad más un balboa (B/.1.00), y el demandado no podrá ser condenado a más de la suma de dichos dos guarismos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, **JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, SUPLENTE** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Prescripción y de Rehúso de Garantía invocada por la sociedad **SCANDINAVIAN MOTORS, S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada **SCANDINAVIAN MOTORS S.A., A LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS PAGADAS** por el consumidor **GONZALO ANDRÉS MUÑOZ SAEZ** para la adquisición del vehículo marca KIA, modelo Sorento, tipo camioneta, color negro, 5 puertas, con chasis KNAJC521545259025, motor D4CB3663943, diesel, año 2004, constituidas por el importe de **VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN BALBOAS con 10/100 (B/.24,131.10)**, tal y como consta en el respectivo contrato de compraventa.

Como resultado, entiéndase que ha quedado resuelto el contrato de compraventa celebrado entre **GONZALO ANDRÉS**

MUÑOZ SAEZ y SCANDINAVIAN MOTORS, S.A. el día 29 de marzo de 2004 en el que se subsumió la relación de consumo que los vinculaba y que, consecuentemente, el consumidor deberá devolver a la sociedad demandada el vehículo marca KIA, modelo Sorento, tipo camioneta, color negro, 5 puertas, con chasis KNAJC521545259025, motor D4CB3663943, diesel, año 2004.

TERCERO: NEGAR la pretensión de GONZALO ANDRÉS MUÑOZ SAEZ en el sentido de que se condenara a SCANDINAVIAN MOTORS, S.A. a pagar todas aquellas sumas en concepto de intereses y FECl desembolsados por el financiamiento al momento de la presentación de la demanda, las que se tuvieran que pagar producto del financiamiento para la cancelación de la deuda del vehículo y los que se generaran desde la presentación de la demanda hasta la terminación del proceso, salvo mejor tasación.

CUARTO: Dada la representación judicial gratuita del consumidor, habida cuenta que la asumió la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de su Departamento de Defensoría de Oficio, **SE EXONERA DEL PAGO DE COSTAS** a la sociedad demandada SCANDINAVIAN MOTORS, S.A., que únicamente deberá hacerse cargo de los gastos que por Secretaría deben liquidarse.

QUINTO: Previa anotación de su salida en el libro respectivo, que para los efectos se lleva en este Tribunal, **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente, una vez ejecutoriada esta Sentencia a la cual le ha sido asignado el número 20 de 11 de febrero de 2008.

Fundamento de Derecho: Artículos 41, 45, 47, 50, 51 y 190 de la Ley 29 de 1996, tal como quedó modificada por el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006 y según numeración adoptada a través del texto único aprobado mediante Decreto Ejecutivo N°4 de 8 de febrero de 2007, artículo 190 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, artículos 780, 781, 783, 833, 989, 990, 991 y 1069 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Sentencia N°30
11/02/08
Exp. 3504


LA JUEZ SUPLENTE
LCDA. ARISTEVIA DEL C. LAMBOGLIA GUZMÁN


EL SECRETARIO
LCDO. CÉSAR A. GONZÁLEZ MARTEZ